APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO POR COMPARENDOS ELECTRONICOS EN LA CIUDAD DE MEDELLIN

IVÁN DARÍO VÉLEZ VELÁSQUEZ (PARA OPTAR al TITULO DE ABOGADO)

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMEICANA

FACULTAD DE DERECHO

Medellín

2014

CONTENIDO

	Págs.
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	7
DESARROLLO DE LA PREGUNTA CENTRAL	11
PROCESO CONTRAVENCIONAL EN EL CNT	11
PROCESOS DE ÚNICA Y PRIMERA INSTANCIA EN EL CPACA	19
PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL	24
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	24
DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	25
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL CPP	29
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	33

APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO POR COMPARENDOS ELECTRONICOS EN LA CIUDAD DE MEDELLIN

¿CUALES HAN SIDO LAS CONSECUENCIAS DE LA CONTUMACIA DE ALGUNOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y A SU VEZ LAS DE LA INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS COMPARENDOS ELECTRONICOS EN CIERTOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DESARROLLADOS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN?

ABSTRACT

El artículo 29 de la constitución política de 1991, prescribe que toda actuación administrativa y judicial se debe ceñir al debido proceso, el cual tiene unos componentes intrínsecos de los que no se puede prescindir. Quien sea vinculado a un proceso contravencional tiene derecho "a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.". Esto se puede deducir de la lectura del inciso 4º del precitado artículo, toda vez que una de las especies del derecho administrativo sancionatorio es el derecho contravencional.

La remisión de una orden de comparendo da la posibilidad de que el destinatario se haga parte en el proceso contravencional, para que éste se lleve a cabo de forma pública y sin dilaciones injustificadas, se aporten y controvierta pruebas, se defienda técnica y materialmente, y a la postre se determine su presunta responsabilidad en la infracción endilgada.

En el caso de las órdenes de comparendo electrónico (fotodetecciones), el titular del dominio del rodante sobre el cual presuntamente se comete la contravención a las normas de transportes y tránsito, es citado mediante correo certificado o por edicto emplazatorio para que comparezca a presentar los debidos

descargos con respecto de la infracción que se le imputa, o de lo contrario, para que comparezca a efectuar el pago de la multa con los descuentos de ley que ascienden al 50% y 25% de acuerdo con la fecha de pago, razón por la cual se pueden presentar diversidad de actitudes en los citados, tales como quien se allana y paga dentro de los términos de descuento, quien solicita audiencia pública para descargos, quien adopta una actitud renuente o contumaz. Este último citado conjuntamente con el que es notificado indebidamente, son el objeto del presente ensayo, puesto que si el proceso contravencional se rige por los principios del derecho penal, debería estar representado por un abogado designado por éste o por un defensor de oficio en la audiencia pública de que trata el artículo 136, máxime si es sancionado pecuniariamente, empero, la norma en cita no adoptó la defensa de oficio para el proceso contravencional.

El ritual establecido por el CNT para el proceso contravencional, determina que pasados 30 días después de remitida la orden de comparendo por la comisión de la infracción a las normas de transportes y tránsito, se fallará en audiencia pública declarándose responsable al presunto infractor (destinatario de la orden de comparendo), responsabilidad que se le atribuye al titular del dominio del vehículo automotor bien sea tipo moto o carro, por el solo hecho de figurar como propietario del medio de transporte desde el cual presuntamente se han infringido disposiciones legales referente a la conducción vehicular, cuando en múltiples ocasiones es ostensible que quien está registrado como propietario del vehículo ni siquiera tiene licencia para conducir, pues el rodante solo hace parte de su patrimonio pero no ejerce tal actividad, o en el peor de los casos, es una persona no apta para el ejercicio de la conducción (discapacitado) y que por ende no la ejerce.

Cabe aclarar, que la audiencia pública en la que se declara la responsabilidad del procesado, en muchas ocasiones no se instala ni se realiza, situación que se puede colegir de irregularidades completamente visibles que en ciertos casos particulares se han presentado al momento de solicitar copia de la resolución en la cual se consignó la sanción o multa, ya que cuando se solicita copia de ésta, se presenta un suspicaz silencio en la administración excepto cuando se acude a la vía de tutela, o en los casos en que se han encontrado resoluciones con fecha posterior a su consulta.

Llama la atención que en varias oportunidades la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN ha emitido seriales que identifican

resoluciones que al solicitarles su copia, han optado por exonerar del pago de la sanción de forma oficiosa, situación que deja entrever que tales multas son susceptibles de ser manipuladas inescrupulosamente por quienes tienen acceso a ellas. En tal sentido, la presunción de legalidad que reviste estos actos administrativos (resoluciones) se torna nugatorio, toda vez que de estos procesos contravencionales de los que han emanado las referidas resoluciones sancionatorias, adolece de vicios de seguridad jurídica y procesal, y a su vez generan desconfianza en parte de la opinión pública, respecto de la transparencia, eficiencia, buena fe y legalidad de ciertas actuaciones desplegadas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

The article 29 of the political constitution of 1991, prescribes that any administrative and judicial action must abide to the due process, which has a few intrinsic components without which it is not possible to do. The one who is linked to a misdemeanor charge has the right " to defense and to the assistance of an attorney chosen by him, or of trade during the investigation and the judging; to a due public process without unjustified delays; to presenting tests and to controvert those who arrive against him; to contesting the condemnatory judgment, and to not be judged twice for the same fact. ". This can deduced from the reading of the clause 4 of the aforementioned article, although one of the species of the administrative law of sanctions is the misdemeanor right.

The referral of an order of summons gives the possibility for the addressee to take part of the misdemeanor process, in order for this to become public and without unjustified delays, for evidence to be brought forth and to be controverted, to defend itself technically and materially, and in the end to determine his supposed responsibility in the attributed infraction.

In the case of electronic summons (photo-detections), the title owner of the vehicle in mention upon which is the alleged transport and transit misdemeanor, is summoned by means of certified mail or by edict in order to present the due discharges regarding the infraction that is being imputed on him, or the contrary, to present thyself in order to make the due payment of the fine with the discounts of law that discount 50 % and 75 % according to the date of payment, reason for which they can present diversity of attitudes in the cited, such as whom levels out and pays within the

discounted terms, who requests public hearing for discharges, who adopts a reluctant or contumacious attitude.

The latter mentioned is the object of the present essay, knowing that if the misdemeanor process is ruled by the criminal law principles, it must be represented by an appointed attorney or by a defender of trade in the public hearing of which is regarded in article 136, especially if it is sanctioned on liability.

The ritual established by the National Transit Code for the misdemeanor process, determines that 30 days after sent the summons order for the commission of the infraction to the of transport and traffic regulations, will be taken to court in public hearing declaring the presumed offender responsible (addressee of the summons order), responsibility which is assumed by the owner of the motor vehicle, be it motorcycle or car, for the sole fact of appearing as the owner of the means of transport in which allegedly legal dispositions have been infringed regarding vehicle driving, when in multiple occasions it is obvious that the one who is registered as owner of the vehicle does not even have a driver`s license, because the vehicle in mention is only part of his/her estate but does not exercise such activity, or in the worst case, is not a suitable person for the exercise (handicap) and does not realize such activity. It is necessary to clarify, that in the supposed public hearing in which the offender declares himself/herself responsible of the accusations, in most cases is not even carried out, situation that can be collected from and endless number of completely visible irregularities at the moment of requesting a copy of the resolution in which the sanction or fine was recorded, since when a copy is requested, a suspicious silence is presented in the administration except when one comes through the route of guardianship, or in the cases in which they have found resolutions with reference date of December 31 when the competent entity in mention that carried out the above mentioned procedures, finishes labor calendar at the most on the 29th of the alluded month. It is worth clarifying that with the cease of labors, I am referring to the attention of the citizens, given that if the hearings are public, they should not be celebrated privately if it is that they are carried out, nor should a serial be issued that identifies a resolution that often on having requested its copy, they have chosen to free from payment of the sanction in a very informal manner, situation that makes you consider that such fines are manipulated unscrupulously by those who have access to them. In this regard, the presumption of legality that re-dresses the administrative acts becomes nugatory, although

the misdemeanor process from which refers to the sanctioned and acquitted resolution, suffers from vices of juridical and procedural insecurity, cutting the fundamental right to the due process and all the elements that compose it, preventing the administered ones from operating in equality of conditions in the misdemeanor process and generating greater distrust in the public opinion, regarding the transparency, efficiency, good faith and legality of the actions opened by the SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

PALABRAS CLAVE

- DERECHO DE DEFENSA
- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
- DEFENSOR DE OFICIO
- CONTUMACIA
- INDEBIDA NOTIFICACION
- DEBIDO PROCESO
- TORTURA
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA
- BUENA FE

INTRODUCCIÓN

El Estado haciendo uso de su poder punitivo ha desarrollado el derecho sancionatorio, del cual se desprenden varias especies como son el derecho penal, derecho disciplinario, y el derecho contravencional, por mencionar los más comunes. Sea lo primero aclarar que cada uno de estos persigue fines diferentes, es decir, el bien jurídico tutelado en cada uno de tales procedimientos es distinto; quiere decir esto que las sanciones son totalmente diferentes, como en el caso del derecho penal, que lo que se busca es la protección del orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores; situación diferente ocurre con el derecho disciplinario, el cual busca mediante la acción disciplinaria de que dispone el estado, para disciplinar, corregir y sancionar la conducta de los servidores públicos, y así lograr, la obediencia, el orden , y el cumplimiento para llegar al correcto ejercicio de la función pública, en aras de proteger la organización y funcionamiento del Estado que es el bien jurídico

tutelado; en el caso particular del derecho contravencional, lo que se busca es imponer multas como sanción a la persona por haber infringido las normas de conducta que propenden por mantener la seguridad pública. Cada una de estas especies tiene un procedimiento diferente, empero, similar en cuanto a la Aplicación del debido proceso prescrito en el artículo 29 de la carta política, el cual determina que el debido proceso se deberá aplicar a toda actuación judicial y administrativa, situación que eleva a una esfera superior de forma sumamente relevante el derecho adjetivo, ya que presupone que los elementos esenciales de este derecho fundamental, son de estricto cumplimiento para las autoridades públicas en aras de garantizar que la persona procesada sea sometida a un juicio público y sin dilaciones injustificadas; a refutar las pruebas allegadas en su contra y a presentar las que sean pertinentes, conducentes y útiles para el proceso; al derecho de defensa material y técnica; a la presunción de inocencia; a ser asistido por un abogado designado por él o a un defensor de oficio; a la imparcialidad del juez o fallador.

Esta limitación al ius puniendi del Estado deviene en pertinente, por cuanto todos los administrados tenemos prerrogativas inherentes o propias del Estado social de derecho, al cual se circunscribe nuestra república. En este orden de ideas, el proceso penal debe ceñirse a ciertos parámetros fijados por el legislador que en muchos casos han sido objeto de interpretación jurisprudencial, con el fin de otorgar mayores garantías al procesado. A manera de ejemplo, el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, determina que para que la audiencia pública de formulación de acusación tenga validez, deben estar presentes el Juez, el fiscal y el abogado defensor, de lo cual puede inferirse que las partes procesales y el director del proceso no pueden faltar a dicho acto, por cuanto el ritual adolecería de vicios de nulidad; cosa similar ocurre cuando el fiscal vaya a solicitar la imposición de medida de aseguramiento, procedimiento regulado en el artículo 306 ibídem. Es de resaltar que tanto el representante del ministerio público como el acusado pueden abstenerse de asistir al acto procesal sin consecuencias negativas, salvo el delegado del ente acusador, el apoderado y el Juez como se acaba de indicar.

En el derecho disciplinario ocurre algo similar pero no igual, puesto que el funcionario público o el particular prestador de funciones públicas objeto de investigación disciplinaria por el respectivo operador, debe comparecer personalmente, por medio de apoderado o defensor de oficio, para que se le sea notificado de forma personal el pliego de cargos que se le imputa, en aras de

garantizar la materialización del derecho de defensa como lo prescribe el artículo 101 concordante con el 93 del código disciplinario único CDU (Ley 734 de 2002). A partir del aludido acto procesal, el curso de las actuaciones subsiguientes se podrán surtir sin la presencia del investigado, sin que llegue a menoscabarse el debido proceso y sus garantías constitucionales inherentes.

El proceso contravencional de tránsito, está regulado en los artículos 135 y ss del código nacional de tránsito en adelante CNT (Ley 769 de 2002), el cual señala el ritual que se deberá seguir ulteriormente a la imposición de una orden de comparendo bien sea físico o electrónico.

Prescribe la norma en cita que a quien se le imponga dicha orden, deberá comparecer ante la autoridad de transportes y tránsito dentro de los 5 días siguientes a la orden de comparecencia con el propósito de que se pueda dilucidar su responsabilidad en los hechos contravencionales que se le fueron imputados mediante la orden de comparecencia, so pena de continuarse con el proceso fallándose en audiencia pública y declarándose responsable de la infracción imputada y corolario de ello imponiéndose la respectiva multa de conformidad con la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte y demás normas complementarias.

En el procedimiento ordinario para la imposición de una orden de comparendo nacional, el agente de tránsito ordena al conductor del vehículo detener la marcha del mismo, y posteriormente impone la aludida orden, de conformidad con el artículo 135 del CNT; empero, hay situaciones en las que se presenta la fuga, que es cuando el presunto infractor de la normatividad de transportes y tránsito emprende la huida del lugar de la comisión de la infracción procurando eludir el proceso contravencional que es el devenir ulterior a la orden de comparecencia. Es allí donde el agente de tránsito hace la respectiva anotación en el comparendo, indicando que el contraventor en procura de evadirse de su responsabilidad por infringir las disposiciones legales para regular el tráfico de peatones y medios de transporte, huyó del lugar; no obstante, si el agente logra identificar la placa del vehículo fugado, se le impondrá la respectiva orden de comparecencia.

Cuando la infracción es detectada por una cámara instalada por la autoridad competente, este instrumento tecnológico se acciona y produce una fotodetección que se constituye en una orden de comparendo electrónico que por disposiciones legales deberá ser

remitida por correo certificado a la última dirección registrada del propietario del vehículo, el cual deberá comparecer a presentar descargos si los tiene, a aportar pruebas y/o controvertir las practicadas en su contra. Cuando el citado se allana a los cargos imputados, puede realizar dentro de los 11 días siguientes el pago con descuento del 50% del valor total de la multa equivalente a la infracción de conformidad con el respectivo código de la resolución 3027 de 2010 de Min transporte y demás normas concordantes y complementarias; si el pago se realiza dentro de los 20 días siguientes, el descuento será del 25% del valor total de la multa. Si la persona citada a comparecer para notificarle personalmente la infracción cometida desde un vehículo de su propiedad no se presenta a las instalaciones de la autoridad competente (SECRETARÍA DE MOVILIDAD para el caso de MEDELLÍN), luego de transcurrido un lapso de tiempo igual o superior a 30 días, la autoridad competente seguirá el proceso fallándose en audiencia pública declarándose contravencionalmente responsable y por ende profiriéndose resolución sancionatoria en la cual se determina que la cuantía de la multa es del 100%, habida consideración que el derecho contravencional al igual que el derecho penal, se circunscribe a los principios Constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley; principios rectores contenidos en el artículo 29 de la carta. (C-030 de 2012).

El CNT en su artículo 162 remite entre otros al código penal del cual se puede colegir luego de una juiciosa lectura de sus principios rectores que: "1. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto de la dignidad humana; 2. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva; 3. "Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación."; 4. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte integral de este código y 5. El derecho de defensa se le debe garantizar al procesado a partir del momento en que se le dé apertura al proceso". En tal sentido, al sancionarse al propietario del vehículo por el solo hecho de ostentar dicha calidad, en principio da la impresión de que se estuviera imponiendo su responsabilidad de forma objetiva como presunto infractor, por el solo hecho de estar inscrito a su nombre el vehículo desde el que se cometió la contravención; responsabilidad que está proscrita por la constitución política, por cuanto va en contravía de la presunción de inocencia.

Vistas así las cosas, y pese a que el proceso contravencional de tránsito está regulado íntegramente en el CNT como norma especial, existen disposiciones legales que se aplican por remisión normativa que hizo el legislador en el artículo 162 ibídem, para que dicho proceso sea revestido de mayores garantías para el inculpado, y de esta manera, el proceso administrativo por contravenciones a las normas que reglamentan el transporte y tránsito de conductores, pasajeros y peatones, sea con total apego a la constitución y a la ley.

DESARROLLO DE LA PREGUNTA CENTRAL

Para dar respuesta a la pregunta central del presente ensayo, se deben analizar conjuntamente la Ley 769 de 2002 CNT, la Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, la Ley 599 de 2000 en adelante CP, la Ley 906 de 2004 en adelante CPP, y el desarrollo jurisprudencial que ha venido haciendo la H. Corte Constitucional acerca de la materia y algunos tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia inclusive; además, traer a colación algunas resoluciones sancionatorias y absolutorias proferidas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN en algunos procesos contravencionales por violación a las normas de tránsito.

PROCESO CONTRAVENCIONAL EN EL CNT

El artículo 135 CNT modificado por el 22 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento que un agente de tránsito debe seguir al momento de imponer una orden de comparendo a quien infrinja el reglamento de transportes y tránsito, ritualidad que consiste en ordenar la interrupción de la marcha del vehículo y acto seguido extender dicha orden para que el presunto contraventor comparezca dentro de los 5 días siguientes ante la autoridad de tránsito competente para resolver su situación jurídica, es decir, el inspector de policía urbana o de tránsito, para que en audiencia pública falle exonerándolo del pago de la multa por cuanto la contravención no existió, o por la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en la comisión de dicha contravención. Contrario sensu, puede el

inspector de policía urbana, sancionar al compareciente por cuanto en la audiencia pública quede completamente demostrado que realmente la persona cometió la infracción endilgada.

Si bien el agente de tránsito durante el procedimiento tiene la obligación de entregarle una copia de la orden de comparendo al presunto infractor, no significa que ahí termina dicho procedimiento, pues en el caso de vehículos de servicio público se debe enviar por correo dentro de los 3 días hábiles siguientes tanto al propietario del rodante como a la empresa a la cual se encuentre vinculado, una copia de la orden de comparendo; además, prescribe la norma que lo mismo se hará con la superintendencia de puertos y transporte para lo pertinente.

La orden de comparendo debe estar firmada por el conductor del vehículo, empero si éste se reusara a hacerlo, lo deberá firmar un testigo presencial que se tendrá que identificar con su respectivo número de cédula o pasaporte, dirección y teléfono si fuere posible. Cuando la orden de comparendo es electrónico, el procedimiento a seguir es enviarle ésta tanto al último propietario del vehículo que esté registrado, como a la empresa donde se encuentra vinculado el rodante en el caso del servicio público, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la presunta infracción a través de correo certificado. En este evento, la orden de comparendo debe contener la información suficiente que le permita al destinatario, conocer la dirección donde se cometió la presunta infracción, la hora, código infringido, datos personales del propietario del vehículo y lo referente a descuentos por pronto pago y oportunidades legales para hacerlos efectivos. Este tipo de comparendo se extiende a manera de fotodetección, y en ella también se le hace saber al citado que tiene derecho a designar apoderado que deberá ser abogado titulado y en ejercicio para que lo represente en la audiencia pública, en la cual el inculpado tendrá derecho a solicitar el decreto y práctica de pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles para su respectiva defensa.

El artículo 138 de la norma en cita, faculta al inculpado para que comparezca ante la autoridad competente por sí mismo o por medio de apoderado, de esto se puede inferir que la inasistencia del presunto infractor en nada perturba el curso normal de este acto procesal.

El artículo 136 del CNT establece que si el contraventor paga el valor de la multa dentro de los 5 días siguientes (con un incremento

de 6 días cuando el comparendo es impuesto por medios tecnológicos) a la expedición de la orden de comparendo, tendrá un descuento del 50% del valor total a pagar y deberá realizar un curso sobre normas de tránsito en un CIA (CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN) o en un organismo de tránsito; si la multa se pagare dentro de los 20 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, el descuento será del 25% del valor total a pagar, y deberá asistir a un curso sobre normas de tránsito como se indicó anteriormente. Si la persona acepta la comisión de la infracción pero se acerca a pagar después de 20 días de la imposición de la orden de comparendo, deberá cancelar el 100% del valor de la multa. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer en audiencia pública ante la autoridad de tránsito (inspector de policía urbana) para allegar pruebas o solicitar el decreto y práctica de las que considere que puedan servirle para desvirtuar la infracción imputada. Cuando la persona adopta una conducta renuente o contumaz ante la orden de comparecencia, pasados 30 días después de la comisión de la infracción al estatuto de tránsito, éste quedará vinculado al proceso contravencional y se procederá a celebrarse la audiencia pública sin su presencia ni la de un defensor de oficio, pues el CNT no establece que sea necesario la presencia de éste para garantía del derecho de defensa, a falta del inculpado o de su apoderado si es que lo designa. La decisión adoptada en dicha audiencia se notificará en estrados como lo indica la norma. Si el procesado es declarado responsable, se le impondrá el 100% del valor de la multa de conformidad con lo establecido en la resolución 3027 de 2010 de Min. Transportes y demás normas concordantes.

Cabe anotar, que si el curso sobre normas de tránsito se realiza en un CIA u organismo de tránsito en jurisdicción diferente a la que se cometió la infracción, se deberá pagar a éste el 25% del valor total, empero, la suma restante se cancelará a la secretaría de transportes y tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

El parágrafo 1º del precitado artículo, establece una modalidad aplicable al proceso contravencional, siempre que exista una unidad móvil o ambulante de inspectores de tránsito, los cuales en caso de detectar la comisión de una infracción a la normatividad de transportes y tránsito, podrán realizar un procedimiento alterno o paralelo al antes aducido, en el cual dice la norma que se respetará el derecho de defensa. Esta disposición normativa suscita la siguiente pregunta: ¿estará el inculpado en óptimas condiciones síquicas para ejercitar su derecho de defensa en una improvisada

audiencia y sin la asistencia o asesoría de un abogado?. En mi sentir, el pleno ejercicio de una buena defensa dependerá del lugar y la forma en que acaecieron los hechos, toda vez que como es sabido, en diversas oportunidades las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pueden resultar favorables para el inculpado, pero en el peor de los casos, puede llevar al traste una buena defensa por las peculiares condiciones del procesado.

Cuando el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito se inicia con base en una orden de comparendo electrónico, se pueden presentar circunstancias en las que se pone en entre dicho la imparcialidad del fallador, por cuanto en ciertas oportunidades algunos inspectores de policía urbana han fallado de forma arbitraria, como en el caso de la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN OSORNO, la cual fue sancionada con fundamento en orden de comparendo electrónico (fotodetección) D05001000000004004574 del 18/04/2013; orden de comparendo electrónico ante la cual la señora CASTRILLÓN OSORNO asumió una actitud renuente o contumaz, absteniéndose de comparecer ante la autoridad que la estaba requiriendo, por cuanto un pariente suyo muy cercano iba conduciendo un vehículo tipo moto que es de propiedad de ésta y presuntamente excedió la velocidad permitida; como la mencionada no compareció ante la autoridad competente, fue sancionada con multa de 15 SDMLV equivalente a $294.750 M. L. C. sanción que impuso el inspector que asumió el conocimiento, incurriendo en una ostensible vía de hecho por error fáctico en la valoración de la prueba, puesto que era la única que obraba en el acervo probatorio, y en aquélla era evidente que quien iba conduciendo la moto era un hombre que se estaba desplazando sin parrillero, por tanto, no se podía haber sancionado de forma objetiva como se hizo en el caso particular, ya que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario y toda duda se debe resolver en favor del acusado como lo establece el artículo 29 superior, y en el peculiar asunto, no se realizó un procedimiento de individualización del presunto infractor, optando el inspector por tomar el camino más corto pero menoscabando garantías Constitucionales y Legales, porque si se hubiera sujetado a la valoración de la prueba de forma objetiva e imparcial, el resultado hubiera sido la exoneración de pago o absolución.

Si la persona inculpada no comparece ante la autoridad de transportes y tránsito que lo está requiriendo ni designa apoderado, pueden ocurrir cosas como esta, pero es allí donde surge la pregunta: ¿si el estatuto de tránsito tuviese incorporado la figura del defensor de oficio para cuando el inculpado no se presentara ante el llamado de la autoridad de tránsito en aras de garantizarle el derecho de defensa a ese administrado renuente o contumaz, ¿el fallo sería el mismo?

Creo que la respuesta es negativa, en tanto que el defensor de oficio podría solicitarle un fallo absolutorio en razón de que la persona que se puede ver en la fotodetección es un hombre y quien fue inculpada mediante orden de comparendo fue una mujer que es la titular del dominio del rodante, por tanto, no puede hacerse una inferencia lógica para afirmar que realmente el infractor era la señora BEATRIZ ELENA, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 129 del CNT, las multas no se pueden imponer a persona distinta de quien cometió la infracción. Por consiguiente, el devenir del fallo sería la absolución de dicha responsabilidad.

El artículo 137 ibídem, prescribe que en caso de ser detectada la infracción por medios tecnológicos (fotodetección) que permitan comprobar la identificación del vehículo o del conductor del mismo, la orden de comparendo electrónico se remitirá por correo certificado a la dirección del último propietario inscrito del rodante, para que este comparezca y rinda los respectivos descargos si hay lugar a ello, o para que proceda a pagar con los descuentos legales con base en un sistema que considero que se puede denominar pronto pago, el cual tiene como fundamento unos términos perentorios y preclusivos de 11 y 20 días para acceder a los descuentos del 50% y 25% respectivamente.

En cuanto a la identificación del conductor por dicho medio tecnológico, creo que si bien es una ayuda que permite disminuir índices de accidentalidad, es un método que suscita una controversia de difícil esclarecimiento, puesto que la cámara le toma la fotodetección al carro por delante o por detrás, pero no es posible percibir quién estaba conduciendo al momento de la comisión de la presunta infracción; en el caso de las motos, la cámara hace la toma por la parte de atrás, pero dicha fotodetección solo permite identificar con un alto porcentaje de certeza si es un hombre o una mujer quien iba conduciendo al momento de la comisión de la presunta infracción. En tal sentido, la fotodetección permite individualizar e identificar al vehículo desde el cual se cometen presuntamente las infracciones al reglamento de transportes y tránsito, pero en ningún momento es determinable quien es la persona responsable.

En muchas oportunidades la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN no remite la orden de comparendo electrónico a la dirección del último propietario registrado en el RUNT o en la secretaría de transportes y tránsito donde está matriculado el rodante, bien sea porque la dirección está incompleta o errada o porque no está actualizada, situación en la que dicha autoridad opta por comunicarle la aludida orden de comparendo al destinatario por medio de lo que ellos llaman edicto, que es un procedimiento que consiste en pegar un papel en una cartelera al interior de la entidad, en la cual se plasma un requerimiento de comparecencia al propietario del vehículo, y con tal procedimiento dan por citado o notificado al destinatario.

> En diversas oportunidades en que no se allega el correo certificado de la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario del vehículo, se puede ingresar a la página de la secretaría de movilidad para consultar la existencia de la famosa notificación por edicto, en la cual el resultado que arroja por lo general es: “NO SE ENCONTRARON EDICTOS RELACIONADOS CON EL CRITERIO DE BÚSQUEDA SELECCIONADO”, empero, cuando algunas personas han acudido a dicho organismo estatal en aras de solicitar la caducidad de los aludidos comparendos electrónicos por cuanto se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del CNT, sorpresivamente se encuentra con que fue notificado mediante edicto. Verbigracia es el caso de la señora LUZ STELLA DE LOS RÍOS, que el día 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, se acercó a la mesa 60 de las instalaciones del barrio CARIBE de la aludida secretaría para solicitar la exoneración del pago de la multa por cuanto a la fecha operaba la caducidad, encontrándose con la respuesta de que había sido notificada por edicto de la orden de comparendo electrónico **D05001000000003968941** pese a que su dirección registrada era correcta, y por ende debía pagar la totalidad de la multa bien fuera de contado o diferido a varias cuotas por medio de acuerdo de pago, en razón de que ya se había celebrado la audiencia en la que se le había declarado contravencionalmente responsable.
>
> Así las cosas, se evidencia una vez más que en diversos procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito y fundados en órdenes de comparendo electrónico, se ha presentado en casos particulares como este, el menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso como consecuencia del principio de publicidad del cual podríamos afirmar que brilló por su ausencia.

El inciso 3º del mencionado artículo 137 establece que si el inculpado no comparece para presentar descargos o solicitar pruebas que permitan desvirtuar la comisión de la infracción, se registrará la multa a su cargo en el registro de conductores e infractores. Este inciso fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que el proceso únicamente podrá terminarse siempre que las autoridades de transportes y tránsito hayan agotado todas las formas posibles para hacer comparecer al propietario del vehículo, y cuando éste no coincida con el conductor, no habrá vinculación alguna del citado; en tal sentido y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 129 CNT, ratifica la Corte lo que literalmente prescribe la norma “LA SANCIÓN SOLO PUEDE IMPONERSE CUANDO APAREZCA PLENAMENTE COMPROBADO QUE EL CITADO ES EL INFRACTOR”.

Así las cosas, esta interpretación de la Corte Constitucional solo aplicaría para los propietarios de vehículos de servicio público, puesto que su gran mayoría no fungen como propietario y conductor al unísono, afirmación fáctica que es totalmente verificable por solicitud que se puede dirigir a la empresa de transporte

donde esté vinculado el vehículo, situación que deja entrever que el problema para los propietarios de vehículos de servicio particular de uso familiar continúa vigente, como es el caso de la señora MÍRIAM DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ identificada con C. C. 21.547.099 que dentro de su patrimonio económico tiene incorporado un vehículo que únicamente lo conducen su marido e hijos, pues dicha dama en primer lugar es adulto mayor y en segundo lugar nunca aprendió a conducir, prueba de ello es que a lo largo de su vida no ha ostentado una licencia de conducción, y aun así ya ha sido multada dos (2) veces porque se le han notificado por edicto las órdenes de comparendo electrónico, pese a que su dirección de domicilio está correctamente registrada en el RUNT y a que dicho lugar nunca permanece solo.

De todo esto surge otra pregunta: ¿entonces el hecho de que el rodante sea de servicio particular significa para la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN que el propietario a su vez funge como conductor? Interpretación completamente equívoca, porque al igual que el ejemplo citado, un sin número de personas son propietarias de vehículos que nunca han conducido.

Vistas así las cosas, considero que se hace necesario reforzar las garantías constitucionales que constituyen el núcleo esencial del debido proceso, elevado por el constituyente de 1991 a rango de derecho fundamental, por cuanto la exposición formal y material desarrollada a lo largo de este ensayo, hace totalmente notorio que en algunas actuaciones desplegadas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN fundadas en órdenes de comparendo electrónico, es ostensible la flagrante vulneración de este derecho fundamental al quebrantarse el derecho de defensa, de publicidad y de imparcialidad del fallador en el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito.

El parágrafo único del plurimencionado artículo 137, afirma que el derecho de defensa del inculpado será garantizado y materializado mediante ayudas tecnológicas que las autoridades de tránsito tendrán a disposición de los procesados, con el fin de propender al esclarecimiento de los hechos que permitan absolver o sancionar bajo los principios de oportunidad, transparencia y equidad, presupuestos con un contenido muy garantista, empero, tales principios han sido quebrantados en algunos procesos contravencionales, afirmación que argumento con lo siguiente:

El señor ALVARO EMILIO RIVERA MONTOYA identificado con C. C. 71.669.449, luego de haber recibido en su lugar de residencia una orden de comparendo electrónico por haberse infringido el código D04 de la resolución 3027 de 2010 (cruce de semáforo en rojo) desde un vehículo de su propiedad, al encontrarse dentro de los términos legales dirigió una petición escrita a la secretaría de movilidad solicitando que se fijara fecha y hora para

comparecer en audiencia pública ante esta entidad y presentar los descargos de que trata el artículo 136 CNT, petición que fue resuelta con una exhortación al petente de que se acercara a pagar la multa por tal infracción con la respectiva información de los descuentos, respuesta completamente incongruente con la petición dirigida.

En tal sentido, considero que no en todos los casos se da la aplicación del principio de oportunidad de que trata el comentado parágrafo, por cuanto siendo procedente la solicitud enviada por el señor RIVERA MONTOYA que aunque se hizo dentro del término legal fue negada.

En algunos procesos contravencionales por violación a las normas de transportes y tránsito fundamentadas en órdenes de comparendo electrónico, no se puede hablar de transparencia como un principio que se materializa garantizando el derecho de defensa, habida cuenta que se ha presentado múltiples situaciones de vulneración del principio de publicidad, en los cuales se ha realizado procedimientos a espaldas del presunto infractor, con lo cual se le impide hacerse parte en el proceso contravencional y así poder ejercitar las acciones y recursos que la Constitución y la Ley le confieren al inculpado.

En cuanto al principio de equidad, podríamos decir que se circunscribe a lo que se denomina principio de igualdad de armas en el derecho penal, que no es otra cosa que permitir la participación activa de las partes durante el proceso en cuanto a presentar pruebas, controvertir las aducidas por la contra parte, a un proceso público y sin dilaciones injustificadas, a ejercer el derecho de defensa, a la imparcialidad del Juez, y demás principios y garantías Constitucionales y Legales inherentes al debido proceso. En tal sentido, sobre el mencionado principio de equidad, más que un comentario surge la pregunta: ¿puede predicarse igualdad de las partes en un proceso en el que no se logra la comparecencia del inculpado y en el que no se nombre un defensor de oficio por cuanto el citado no comparece ante la autoridad que lo requiere?.

En principio diríamos que no, porque como se acaba de afirmar, dicho principio solo se puede materializar con el cabal cumplimiento del debido proceso, pero como se dijo arriba, el CNT no contiene la figura del defensor de oficio en el proceso contravencional, por tanto, es válida dicha actuación.

Por último, es preciso señalar que se han presentado ocasiones en las cuales algunas personas que han sido sancionadas por infringir disposiciones de tránsito, se han puesto a la tarea de acceder a las resoluciones contentivas de la multa, encontrándose con que la copia de tales resoluciones no se concede y al presentar acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de petición en el cual se solicitó dicha copia, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN ha preferido exonerar del pago de las referidas multas de forma oficiosa pero sin justificación, verbigracia es el caso de los señores DANIEL MIRA AGUDELO, LUIS ARCADIO MUÑOZ

OQUENDO, GLORIA MARIA Y NATALIA GARCES ZAPATA Y JUANITA GOMEZ SIERRA, que si bien se beneficiaron con la exoneración del pago de las multas, se les generó una gran desconfianza con respecto a las actuaciones que desarrolla dicha entidad en el procedimiento contravencional basado en órdenes de comparendo electrónico y en el de cobro coactivo inclusive.

1. PROCESOS DE ÚNICA Y PRIMERA INSTANCIA EN EL CPACA

   Como se ha indicado a lo largo de este ensayo, el proceso contravencional hace parte del derecho administrativo sancionatorio que ejerce el Estado en virtud de su poder punitivo, por tanto, es menester remitirnos a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), máxime teniendo en cuenta que el legislador en el artículo 162 del CNT hace una remisión normativa que nos permite dilucidar acerca de lo que no está reglado en el procedimiento que se debe seguir en caso de la comisión de una contravención por violación a las normas de transportes y tránsito, pues en mi sentir no todo está dicho en el CNT, porque de no ser así, el legislador no hubiera incorporado tal remisión.

   Vistas así las cosas, en primer lugar, si nos remitimos al artículo 179 del CPACA encontramos que la norma nos indica que todo procedimiento administrativo que no esté reglado, se deberá aplicar el procedimiento dispuesto en este código; entonces se determina cuáles son los actos procesales que se deben realizar en aras de dar coherencia y razonabilidad al proceso administrativo, siempre sujetándose al debido proceso, es decir, respetando todo tipo de garantías y derechos Constitucionales y Legales.

   Ulteriormente encontramos en el numeral 2º del artículo 180 ibídem, que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria, empero, la de los sujetos procesales y del ministerio público es facultativo. En este sentido puede entenderse de su juicioso análisis que una vez más la norma alude a la necesidad de la asistencia de los abogados en las audiencias, puesto que es la forma más contundente de garantizar el derecho de defensa, empero, reitero que el legislador no incorporó en el CNT la necesidad de la defensa de oficio en el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito. En tal sentido, la disposición en cita solo se trae a colación a manera de comparación, puesto que es claro que tales disposiciones son aplicables a los procesos no regulados, y en el caso particular, se cuenta con el estatuto nacional de tránsito (CNT), en el que se reglamenta de principio a fin dicho procedimiento.

El inciso segundo de este numeral prescribe que la inasistencia de los que deban concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, aclaración de la que se puede concluir que se presenta inasistencia cuando existe un convocado o citado; en tal sentido, es previsible que la norma hace

referencia a que los abogados y las partes procesales deben haber sido previamente citados en debida forma, para dar cumplimiento al principio de publicidad.

Esto hace referencia a la debida citación o notificación que se les debe hacer a los sujetos procesales, situación similar a lo establecido en el CNT en caso de haberse extendido orden de comparendo. Es aquí donde se debe mirar una vez más que realmente la norma es garantista para los inculpados, pero dichas reglas procesales en particulares ocasiones se aplican de forma irregular por algunos agentes del Estado, pese a que el inciso segundo del artículo 3 del CPACA establece que todas las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, etc.

No hay duda del garantismo Constitucional y Legal, pero de todo esto surge una pregunta: ¿los servidores públicos que fungen como autoridades de transportes y tránsito aplican cabalmente estas normas?, ¡deberían hacerlo! Puesto que es un deber fundamental para el cabal cumplimiento de su función pública, pero algunos no lo hacen correctamente.

La respuesta a esta pregunta muy seguramente nos trasladaría a otras esferas que no vienen al caso, empero, sí nos deja claro que por más garantista que sea la Constitución Política y la Ley, son normas aplicadas por hombres que si bien tienen claro los fines esenciales del Estado, algunos de ellos no realizan sus funciones con total apego a la constitución y a la ley, cuando de por medio hay una orden de comparendo electrónico.

No haré hincapié en cuanto a los principios a que se circunscribe las actuaciones de la administración, pues ya dejé clara mi postura frente a esto cuando me referí al proceso contravencional fundado en órdenes de comparendo electrónico consagrado en el CNT.

En el numeral 1 del artículo 3 CPACA se hace referencia a que en virtud del debido proceso las actuaciones administrativas deberán ceñirse a las normas de procedimiento preestablecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Cuando la norma se refiere a las actuaciones administrativas, se debe entender que también se encuentra inmerso allí el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, puesto que éste es ejercido por autoridad

pública y por tanto dicha autoridad tiene la obligación de someterse a lo que allí se ordena. Menciona la norma las garantías plenas de los derechos de representación, defensa y contradicción, acerca de los cuales es necesario adentrarnos con alusión al proceso contravencional de tránsito, en aras de poder dilucidar sobre la pregunta central de este ensayo.

La representación puede ser legal o contractual, y bien dice el CNT que la persona a quien se le remita una orden de comparendo bien sea física o electrónica, podrá comparecer por medio de apoderado que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, entendiéndose por este el representante contractual. En cuanto a la representación legal se refiere, es por disposición normativa, es decir, cuando lo ordena la Ley. Es el caso de la notificación del pliego de cargos en el proceso disciplinario que de conformidad con el artículo 101 del código disciplinario único CDU, que es una de las actuaciones que se debe notificar personalmente al sujeto disciplinado previa citación. En muchas ocasiones el citado para notificación de pliego de cargos asume una conducta contumaz o renuente, absteniéndose de comparecer a notificarse, caso en el cual el ente investigador (OCID, MINISTERIO PÚBLICO) procede a solicitar a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades, un estudiante adscrito al mismo con el fin de que ejerza de oficio la defensa del investigado disciplinariamente, esto por cuanto el artículo 93 ibídem así lo permite, es decir, este artículo faculta a dichos estudiantes para asumir la defensa de oficio en el proceso disciplinario.

Situación similar ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal que adelantan las contralorías nacional, departamental y municipal, ya que el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que reglamenta lo referente a este proceso, faculta a los estudiantes de derecho adscritos al consultorio jurídico de las universidades, para que puedan ejercer de oficio la defensa de los presuntos responsables de detrimento patrimonial a las arcas del Estado. Este artículo prescribe que no se podrá dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no compareció a la diligencia o no fue localizado o no está representado por un apoderado de oficio.

Estas dos normas (CDU y Ley 610 de 2000) garantizan el derecho de defensa a través de defensor de oficio en caso de renuencia del investigado o de no localizarse el mismo, pues si bien es muy complejo para un apoderado de oficio poder controvertir o construir

una teoría del caso con base en los hechos que se narran en el pliego de cargos y en el auto de imputación, en varios casos en la misma norma se encuentran elementos que le pueden permitir elaborar una defensa técnica que muchas veces logran fallos sin responsabilidad como en el caso del proceso fiscal; y a manera de ejemplo, me permito citar el caso del proceso con radicado 2009-096 adelantado por la contraloría departamental de Antioquia, en el cual se le imputó cargos a un sujeto del cual no se tenía conocimiento de su número de identificación, solo se conocía su primer nombre y primer apellido, razón por la cual el apoderado de oficio designado por el consultorio jurídico JORGE ELIEZER GAITAN de la UNAULA, solicitó fallo sin responsabilidad por cuanto no se cumplían los presupuestos legales para el acto de imputación, habida cuenta que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 determina que uno de los requisitos que debe contener este auto es la identificación plena del presunto responsable del detrimento patrimonial, siendo procedente dicha solicitud a lo que el contralor auxiliar que se le había delegado el caso no tuvo otra alternativa que conceder la petición elevada por el defensor de oficio.

Así las cosas, es completamente verificable que la figura del defensor de oficio es un mecanismo adicional que el legislador adoptó en las precitadas normas a fin de garantizar el derecho de defensa en las actuaciones del proceso disciplinario y resarcitorio, ya que con esto se evita que se presenten ostensibles incursiones en vías de hecho por parte de los funcionarios encargados de presidir los procesos sancionatorios o como el caso aducido anteriormente que si bien no es perteneciente al derecho administrativo sancionatorio por ser de carácter resarcitorio o reparatorio, fue fundamental la intervención del apoderado de oficio para evitar el error garrafal en que estaba incurriendo el fallador.

Recuérdese el caso planteado a manera de ejemplo en el principio del ensayo, donde cité el caso de la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN, en el cual hubiera sido de total importancia un defensor de oficio, pues fácilmente se hubiera proferido un fallo sin responsabilidad que hubiese podido exonerarla o absolverla de la infracción endilgada, pues si la única prueba obrante en el acervo probatorio era la fotodetección y en ésta era evidente que no era ella quien conducía la moto de su propiedad al momento de la presunta comisión de la contravención, pero como se ha reiterado a lo largo de este escrito, dicho mecanismo de defensa no se incorporó en la ley 769 de 2002 ni en sus normas complementarias y modificatorias; además, en el ejemplo en que hubiese

comparecido y si el conductor de la moto para el momento de la comisión de la presunta infracción fuere su cónyuge o compañero permanente, un pariente suyo que estuviera en cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, ésta habría podido guardar silencio por cuanto el artículo 33 superior se lo permitía.

En este orden de ideas, es completamente plausible la vinculación del defensor de oficio al proceso disciplinario y al de responsabilidad fiscal, situación que debería ser considerada por el legislador para el proceso contravencional por violación a las normas de transportes y tránsito.

Volviendo al artículo 3º del CPACA, en el inciso segundo del numeral 1º, el legislador determinó que adicional a los principios a que se debe ceñir la actuación administrativa, en el proceso administrativo sancionatorio se deberá tener especial observancia de la presunción de inocencia. Este principio alude a que toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por tanto, toda duda que no pueda dilucidar el fallador debe ser resuelta en favor del procesado. Esto se ve con mayor frecuencia en el proceso penal, pero el legislador reconoció su extensión al derecho administrativo sancionatorio.

A este respecto surge un interrogante: ¿si en algunos casos no se ha garantizado el derecho de defensa en el proceso contravencional fundado en orden de comparendo electrónico, como podría garantizarse en el mismo la presunción de inocencia?

En el caso del aludido proceso, el cual se inicia por la orden de comparendo extendida de forma física o electrónica, el inspector de policía urbana únicamente tiene como prueba de la infracción imputada al inculpado, el documento contentivo de la expedición de dicha orden o de la fotodetección; por tanto, el fallo sancionatorio es proferido con base en dicha prueba, que en ocasiones suscita una controversia acerca de si hubo lugar a la presunción de inocencia o si de contera se está imponiendo responsabilidad de forma objetiva, la cual está proscrita por la Constitución Política, que de presentarse se estaría ocasionando un flagrante menoscabo a la dignidad humana que es el fundamento de los derechos del ser humano como lo ha desarrollado ampliamente la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por cuanto es incompatible con la dignidad humana (C-563/95, C-155/02, C-506/02), y a la postre se cercenaría todas las garantías del inculpado que no compareció al

llamamiento de la autoridad para que se hiciera parte en el proceso contravencional de tránsito con base en una orden de comparendo electrónico.

2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL

En el código penal Colombiano (Ley 599 de 2000) se establece como principios rectores de dicha materia, los comprendidos en los artículos 1 a 13. Estos principios son los que rigen el derecho penal a nivel general como lo indica el artículo 13 ibídem. por tanto, es menester hacer un breve análisis acerca de la materia.

En el artículo 1º de la precitada norma, el legislador determinó que el derecho penal tiene como fundamento el respeto por la dignidad humana. Al respecto se hizo el análisis con base en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 3º del CPACA y de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, teniéndose como demostrado la incompatibilidad entre la dignidad humana con la responsabilidad objetiva, por tanto, no haré énfasis en la materia.

La norma en cita en su artículo 2º prescribe que los tratados internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos harán parte integral de dicho código, razón por la cual considero necesario remitirme a ciertos tratados internacionales ratificados por Colombia para profundizar en la materia.

2.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el artículo 8 de esta convención que trata acerca de las garantías judiciales, encontramos en su literal E del numeral 2º, que entre las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona que esté siendo procesada, está el de tener la asistencia de un defensor suministrado por el Estado, derecho éste que es irrenunciable según la norma internacional y que además se debe ejercitar en plena igualdad de derechos; esto quiere decir que dicho tratado resalta la igualdad y la defensa a que tiene derecho la persona sometida a un proceso judicial, garantías completamente irrenunciables que demuestra claramente que en todo momento se propende porque las personas tengan la posibilidad de controvertir pruebas, presentar las que le sean favorables, a estar asistido o representado por un defensor en todo momento y a que se presuma inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Esto no es otra cosa que lo ya establecido en el artículo 29 de la carta superior, que refuerza las garantías y derechos que le asisten a los habitantes del territorio nacional, máxime cuando son sometidos a un proceso sancionatorio.

2.2. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Considero de suma relevancia hacer hincapié en esta declaración, puesto que en nuestro medio no hay claridad acerca de lo que es la tortura; en las personas del común, la tortura puede entenderse únicamente como una especie de suplicio o maltrato físico, en algunos casos con el ánimo de terminar con la vida de una persona, empero, es una práctica que el artículo 1º de dicha declaración determina que se presenta cuando los actos de un funcionario público u otra persona a instigación de éste, cause intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, bien sea físicos o mentales, con el fin de castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que fue él quien lo cometió, o para intimidar a esa persona o a otras.

Se presenta aquí un asunto aparentemente delicado, habida cuenta que algunas multas que se han impuesto por infracción a las normas de transportes y tránsito con fundamento en órdenes de comparendo electrónico, se pueden calificar como penas y éstas se equiparan a una sanción. Llama la atención el caso en que los inspectores de tránsito pueden sancionar a una persona sin estar presente o sin la presencia de un defensor designado por el inculpado, pues en múltiples ocasiones, en la audiencia pública que se constituye para concluir el proceso y que tiene como fundamento la orden de comparendo electrónico, se sanciona al presunto responsable sin siquiera haberle remitido la orden de comparendo a su lugar de domicilio pese a que la dirección registrada por él es correcta, situación que permite avizorar un devenir enmarcado en la figura de tortura, proscrito tanto en la declaración en comento como por la Constitución Política de 1991 y elevado a derecho fundamental en su artículo 12. No obstante, al incurrir en el menoscabo del debido proceso, tales funcionarios con esa sola conducta estarían vulnerando otros derechos fundamentales, pues es indiscutible que si no se notifica la orden de comparendo en debida forma a su destinatario y aun así se le sanciona, de contera se estaría incurriendo en el quebrantamiento del derecho de

defensa, de presunción de inocencia y del principio de publicidad entre otros, como lo he mencionado en otros apartes.

En síntesis, la inadecuada aplicación que se le ha dado en algunos casos a los componentes estructurales del proceso contravencional que se funda en una orden de comparendo electrónico, ha cercenado no solo los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de publicidad y contradicción, sino también el derecho fundamental a no ser torturado.

En el artículo 2º de la aludida declaración, se establece que todo acto de tortura, trato o pena cruel, inhumana o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana.

Cabe resaltar la relevancia de esta prohibición por parte de las naciones unidas, empero, algunos funcionarios de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN al momento de aperturarse un proceso contravencional con base en orden de comparendo electrónico, no le dan el reconocimiento y relevancia a estas prescripciones que a lo largo de la historia han adquirido reconocimiento internacional.

Con todo, el artículo 3º de esta declaración prescribe que ningún Estado permitirá o tolerará estas prácticas, por tanto, no queda más que exhortar a los lectores de este ensayo para que denuncien todos los actos irregulares o arbitrarios a que sean sometidos no solo por la aludida secretaría municipal, sino por toda persona que ostenta algún cargo público.

2.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta declaración en su artículo 5º ratifica la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por tanto no ahondaré en la materia.

En el artículo 11.1. se ratifica las garantías del procesado y su derecho a la defensa, por tanto, no considero menester detenerme en el tema, puesto que lo he venido desarrollando aludiendo a las normas precitadas.

(Véase al respecto la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA).

> Volviendo al CP, encontramos que las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones, y en el artículo 9º de la citada norma, encontramos que para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Al respecto se debe hacer el siguiente análisis: si la conducta punible debe ser típica (conducta descrita en la Ley), antijurídica (lesionar o poner en riesgo el bien jurídico tutelado injustificadamente) y culpable (cometida con culpa o dolo) porque tanto la Constitución Política, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional así como el CP proscriben la responsabilidad objetiva, toda conducta punible que carezca de este elemento, está desprovista de sanción alguna. Argumento que encuentra soporte normativo en las causales eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del CP. Así las cosas, si la persona inculpada actúa bajo una de estas causales, estará exenta de responsabilidad y por ende no podrá ser sancionada en el proceso contravencional.
>
> De lo anterior surge una pregunta: ¿dadas las circunstancias en que a una persona no se le remita la orden de comparendo electrónico al lugar de domicilio registrado en el RUNT y por ende no se pueda hacer parte en el proceso contravencional, cómo podría aducir la situación fáctica que la conllevó a cometer la infracción?

Considero dejar de presente a los lectores que las causales eximentes de responsabilidad antes aludidas, pueden aducirse en los descargos en la audiencia pública producto de la contravención, puesto que como es del conocimiento de todos, a lo largo de la historia de nuestro país se ha sabido que en cualquier lugar del territorio nacional, se corre el riesgo de ser víctima de hurto, extorción, secuestro… por consiguiente, estas causales pese a que pueden ser invocadas en la audiencia, es posible que el operador jurídico falle imponiendo sanción, ya que muy seguramente solicitará aducir pruebas siquiera sumarias de la existencia de la causal, situación que pondría en serios aprietos al inculpado.

Veamos el siguiente ejemplo: si se expide una orden de comparendo electrónico (fotodetección) en la cual se evidencia que fue infringido el código C29 (exceso de velocidad) y se argumenta por parte del inculpado que en ese momento estaba siendo objeto de persecución por dos individuos que pretendían hurtarle el vehículo y que por ende fue necesario exceder la velocidad permitida en aras de evitar el siniestro (art. 32 numerales 2 y 7), la evidencia de lo afirmado podría ser el video de la cámara que tomó la fotodetección, por tanto se le debería solicitar al inspector de tránsito que dirige el proceso contravencional, que se

sirva poner a rodar el video para verificar la afirmación hecha por el inculpado, pues esto sería lo más lógico, porque de tales tentativas de hurto, no es normal que las personas acudan ante la autoridad competente, por cuanto es muy difícil poder determinar quién era el delincuente. Pero es lamentable la respuesta que la persona probablemente recibirá frente a su solicitud, porque posiblemente será negativa con el siguiente argumento:

"Se permite aclarar que para los códigos de infracción C29 y C14, las cámaras no tienen grabación de video, los equipos de fotodetección no corresponden, sino que son equipos de detección electrónica que están compuestos por sensores y equipos de cómputo que ante la detección de una posible infracción se toman fotografías del vehículo. Para la detección de la infracción por exceso de velocidad en el caso de la tecnología de lazos inductivos en cada carril son ubicados dos sensores, estando estos a una distancia de 4 metros uno de lo otro, con base al tiempo en que el vehículo es identificado por uno de los sensores y después por el otro, es calculada la velocidad de circulación del vehículo, (V= S/T) permitiendo que el equipo realice la captura de la fotografía si la velocidad es superior a la permitida. Para el caso de la tecnología láser, los sensores son ubicados en un pórtico arriba de la vía y hacen la identificación de la presencia de los vehículos por medición de distancia. Los emisores laser (sic) envían una rayo láser a una frecuencia conocida y miden su retorno para evaluar la presencia y velocidad de todos los vehículos que pasan debajo de ellos, permitiendo que el equipo tome la foto si la velocidad es superior a la permitida. Para esta infracción se realiza la captura de una imagen de detalle de la placa, y una imagen panorámica (vehículo en la vía)". (Esto fue Tomado de la respuesta a la PQRS con radicado 201400049452 dirigida a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN en enero de 2014, en la cual se solicitó copia del video del momento en que se infringió el código C29, para ser utilizado en defensa del procesado)

Ante esta respuesta ¿le quedaría al inculpado otra solicitud por hacerle al inspector de tránsito? En este evento creo que el fallador partirá de la buena fe del compareciente, empero, esto se traslada al campo de la subjetividad y emitirá un fallo muy posiblemente sancionatorio. Así las cosas, ¿realmente el derecho de defensa se materializa en el proceso contravencional que se funda en una orden de comparendo electrónico?,

pues considero por mi experiencia en algunos procesos, que esto no es 100% seguro.

3. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL CPP

Con el ánimo de complementar en lo que hasta ahora no se ha hecho énfasis por cuanto no está contenido en las normas analizadas, miremos parte del contenido del CPP en cuanto a la materia.

El artículo 5º del CPP establece en las diferentes etapas del proceso penal, los jueces se deberán orientar por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, razón por la cual se evidencia que esta norma de entrada le ordena al fallador apartarse de todo tipo de subjetividades en cuanto a la responsabilidad penal del procesado, por lo cual se da aplicación al principio in dubio pro reo, el cual también se aplica en el derecho sancionatorio, puesto que si el fallador tiene duda frente a la responsabilidad del inculpado, no tiene otro camino que absolverlo o exonerarlo del pago de dicha multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la carta y en el inciso final del artículo 45 de la ley 153 de 1887.

En algunas audiencias públicas celebradas con base en órdenes de comparendo electrónico, a ocurrido que el compareciente inculpado le traslada la carga de la prueba al inspector que está conociendo del caso, por cuanto la infracción al código que se le imputa se cometió desde un vehículo tipo carro que es de uso familiar, y por tanto, el versionado no está en la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dependiendo del grado de consanguinidad, afinidad y civil como lo establece el artículo 33 superior; razón por la cual, el inspector tiene la obligación de determinar quién iba conduciendo el vehículo al momento de la comisión de la infracción, y para esto, los operadores jurídicos suelen citar a los familiares del inculpado que fueron vinculados por éste al proceso contravencional, para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, en aras de poder esclarecer quién fue el responsable de la contravención. Este es el único camino que le queda al inspector, y en ciertos casos se han encontrado fallos tanto absolutorios como

sancionatorios, que se han proferido con argumentos incongruentes y que se apartan de las disposiciones legales, por cuanto si son varias las fotodetecciones objeto del proceso, es decir, cuando se acumulan en un mismo proceso varias fotodetecciones u órdenes de comparendo electrónico, y existen los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se debería fallar con identidad de consideraciones.

A manera de ejemplo, me permito citar el caso de la señora MARTA CECILIA GALLEGO GÓMEZ identificada con C. C. 43.402.814, a la cual se le fueron impuestas 16 órdenes de comparendo electrónico (véase las órdenes de comparendo electrónico citadas en la bibliografía), por cuanto desde dos vehículos de su propiedad se cometieron igual número de infracciones al código C29 (exceso de velocidad) de la resolución 3027 de 2010 de Min transporte; proceso contravencional al cual comparecieron su compañero permanente, la hija de la inculpada y uno de sus empleados de confianza que a menudo conduce uno de los vehículos implicado en las contravenciones; éstos absolvieron interrogatorio de parte ante el inspector que conoció del asunto, señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO (INSPECTORA DE POLICÍA URBANA) persona adscrita a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, la cual luego de haber escuchado a los intervinientes parcializó su decisión frente al caso concreto, pese a que la versión de los intervinientes era la misma para las 16 fotodetecciones, procediendo a sancionar por 8 de las contravenciones y a absolver por las 8 restantes (véase al respecto las resoluciones citadas en la bibliografía).

Llama la atención la parte considerativa de las 8 resoluciones en las que se profirió decisión absolutoria, en el sentido de que argumentó su fallo en la existencia de una indebida notificación de las órdenes de comparendo electrónico y que por ende se debía exonerar del pago de tales multas; lo relevante de esta motivación es que de conformidad con la fecha de los hechos y del fallo, no procedía aun la caducidad de tales órdenes de comparendo electrónico que sería la única manera de aducir ese argumento; empero, es aún más extraño que las 16 órdenes de comparendo electrónico fueron notificadas por conducta concluyente, razón por la cual si ese era el argumento del

fallador, debió haberse hecho extensivo para las restantes 8 contravenciones. Estas últimas, se motivaron con el argumento de existir incongruencia en las versiones rendidas por los intervinientes, que de ser así, también se debió hacer extensivo esta afirmación del fallador para las 8 contravenciones que fueron falladas sin responsabilidad.

Es inexorable percibir la parcialidad que adoptó la inspectora que conoció el asunto, situación que deja entrever las irregularidades que se pueden presentar en el proceso contravencional realizado con fundamento en órdenes de comparendo electrónico, y el particular menoscabo de las garantías Constitucionales y Legales como es el derecho de defensa, porque en el referido caso, aunque se le permitió al inculpado presentar descargos, no se toma en cuenta imparcialmente su versión, por tanto, en este evento de nada sirvió la defensa material y técnica, porque en el caso particular de la señora GALLEGO GÓMEZ, todo el tiempo fue asistida por un defensor contractual, el DR JORGE MONTOYA acreditado con tarjeta profesional N° 211789 del C. S. de la J.

La norma en cita determina que para que se pueda proferir sentencia condenatoria, el juez debe tener un convencimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del procesado, convencimiento que se hace extensivo al proceso contravencional fundado en órdenes de comparendo electrónico, por cuanto esto alude a la presunción de inocencia, y en el ejemplo anterior queda la duda acerca de si en las 8 resoluciones que se falló de forma sancionatoria, se hizo una juiciosa aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia por parte del fallador, puesto que se genera una eventual suspicacia en cuanto a que si la versión de los intervinientes se acomodó subjetivamente a la intención sancionatoria que la inspectora manifestó desde el inicio del proceso, ya que la señora GALLEGO GÓMEZ previo a la continuidad del proceso interpuso acción de tutela contra esta entidad por haber considerado vulnerado el principio de publicidad que es inherente al debido proceso, pues como se indicó en el ejemplo, la inculpada se notificó de las órdenes de comparendo electrónico por conducta concluyente.

A la postre queda en entre dicho si en el caso particular, la inspectora de conocimiento actuó con apego a su deber de

proceder bajo el postulado de la buena fe, obligación impuesta legalmente para las partes procesales.

El artículo 291 del CPP, prescribe cómo se debe proceder en caso de contumacia por parte del indiciado en el proceso penal, actitud que conlleva al juez a designar un defensor de la defensoría pública para poder continuar con el ritual; para esto deben cumplirse los presupuestos de: a) que el indiciado conozca que se le hará imputación de cargos y en razón de esto no comparezca; b) que el abogado designado por éste no se haga presente a la audiencia injustificadamente y c) que el indiciado no haya designado defensor.

Así las cosas, la norma indica que en todo caso, la validez de la audiencia estará supeditada a la concurrencia del Juez, el fiscal delegado y el defensor del indiciado.

En tal sentido, se puede colegir que existen mayores garantías en el proceso penal, en el proceso disciplinario y en el de responsabilidad fiscal como ya se adujo, empero, en el proceso contravencional que se desarrolla con fundamento en órdenes de comparendo electrónico, considero que debería haberse adoptado la defensa de oficio acerca de lo que a la fecha no se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, porque en mi sentir y luego de la exposición realizada a lo largo de este ensayo, en la práctica el derecho contravencional que se funda en órdenes de comparendo electrónico, debería tener la garantía Constitucional y Legal del defensor de oficio, habida consideración que en múltiples oportunidades la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN no logra poner en conocimiento del inculpado, que se está adelantando un proceso contravencional en su contra y que éste es con base en una orden de comparendo electrónico.

CONCLUSIONES

- Es claro que la Constitución y la Ley propenden por garantizarle al inculpado en un proceso contravencional su derecho fundamental al debido proceso y todos sus derechos inherentes, empero, en la práctica se presentan algunas falencias cuando dicho proceso se adelanta con fundamento en órdenes de

comparendo electrónico, ya que a la postre han conllevado a que algunos postulados que han sido elevados a la categoría de derecho fundamental por el constituyente de 1991 sufran un aparente menoscabo.

- Si la notificación por edicto es procedente legalmente cuando no es posible dar con el paradero del inculpado, los casos en que no se ha respetado dicho presupuesto normativo y que ha suscitado que algunos procesos contravencionales que se fundamentan en órdenes de comparendo electrónico concluyan con resolución sancionatoria, adolecen de vicios de legalidad.
- De probarse el menoscabo del debido proceso y todos sus componentes en el proceso contravencional con fundamento en órdenes de comparendo electrónico, no solo se estaría cercenando estos derechos fundamentales, sino también el derecho a no ser torturado como lo establece el artículo 12 superior.
- No obstante que algunas veces la persona inculpada comparece y presenta descargos ante la autoridad de transportes y tránsito, no se puede dar por garantizado que en todos los casos se valorarán tales pruebas conforme a la sana crítica y a las reglas de la experiencia, puesto que hemos conocido que algunos procesos han estado permeados por la parcialidad del operador jurídico al momento de fallar.
- En los casos en que se ha presentado un flagrante menoscabo al principio de imparcialidad en el proceso contravencional realizado con base en órdenes de comparendo electrónico, se ha producido como resultado una gran inseguridad procesal en algunos inculpados, ya que se torna casi imposible la posibilidad de recabar la absolución de responsabilidad.
- La posibilidad de designar un defensor de oficio en el proceso disciplinario y de responsabilidad fiscal, da la sensación de ser mucho más garantista que el proceso contravencional que se basa en una orden de comparendo electrónico.
- En diversos casos queda la duda acerca de la certeza de la existencia de la resolución sancionatoria proferida en la audiencia pública que culmina con el proceso contravencional cuando el inculpado es procesado con fundamento en una orden de comparendo electrónico y no comparece.

BIBLIOGRAFÍA

- LEY 769 DE 2002 (CNT)
- LEY 1437 DE 2011 (CPACA)
- LEY 599 DE 2000 (C.P.)

- LEY 906 DE 2004 (C.P.P.)
- LEY 734 DE 2002 (C.D.U.)
- LEY 610 DE 2000
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- ÓRDENES DE COMPARENDO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN IDENTIFICADAS CON EL CÓDIGO D05001000000005337165 con fecha 17/06/2013; D05001000000003912874 con fecha 26/06/2013; D05001000000005390433 con fecha 06/08/2013; D05001000000005398330 con fecha 14/08/2013; D05001000000005393648 con fecha 22/08/2013; D05001000000005410226 con fecha 28/08/2013; D05001000000005425222 con fecha 17/09/2013; D05001000000005434998 con fecha 25/09/2013; D05001000000005435180 con fecha 25/09/2013; D05001000000005433123 con fecha 26/09/2013; D05001000000005422924 con fecha 28/09/2013; D05001000000005429037 con fecha 28/09/2013; D05001000000005431577 con fecha 30/09/2013; D05001000000005436897 con fecha 13/10/2013; D05001000000005444531 con fecha 13/10/2013; D05001000000005449182 con fecha 17/10/2013; todos estos por infracción al código C29 de la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transportes.
- RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN N° 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, TODAS ESTAS DEL 21/02/2014.
- RESOLUCIONES ABSOLUTORIAS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN N° 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, TODAS ESTAS DEL 21/02/2014.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725

Sentencia C-030 de 2012, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA por la página de la corte constitucional

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-030-12.htm

Sentencia C-563 de 1995 magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DÍAS consultada por la página el día 15 de septiembre de 2013 a las 15:00 horas

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-563-95.htm

Sentencia C-155 de 2002 magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ consultada en la página de la alcaldía de Bogotá el día 12 de agosto de 2013 a las 20:00 horas

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14720

Sentencia C-506 de 2002 magistrado ponente marco Gerardo Monroy cabra consultada a través de la página de la secretaría general del senado de la república el día 21 de julio de 2013 a las 17:00 horas

www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-506_2002.html

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS de 1969

Consultada por la siguiente página el día 28 de noviembre de 2013 a las 13:00 horas

www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0001

- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES de 1975 consultada el día 27 de noviembre de 2013 a las 11:30 horas

www2.ohchr.org/spanish/law/tortura.htm

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de 1948 consultada por la página el día 29 de noviembre de 2013 a las 10:00 horas

es.wikipedia.org/wiki/Declaración_Universal_de_los_Derechos_Humanos

"no se encontraron edictos con el criterio de búsqueda seleccionado" aquí se buscan los edictos en la alcaldía de Medellín y esta página fue consultada por última vez el 6 de marzo de 2014

www.medellin.gov.co/qxi_tramites/consultas/consultarEdictos.jsp

Constitución política de Colombia de 1991 consultada por medio de la página de la alcaldía de Bogotá el 5 de enero de 2014 a las 16:00 horas

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125